

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Fundamento y Régimen.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 59.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

- 1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.
- 2.- Se considera, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4°.- Exenciones.

- 1.- Están exentos del impuesto:
 - A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
 - B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la



misma. No se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

- 1.ª) Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, condición que concurre en los casos de:
- a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b) Transformación de sociedades.
- c) Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.
- d) Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.
- 2.ª) Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:
- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
- c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

C) Los siguientes sujetos pasivos.

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A los efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.



- 2ª) El importe neto de la cifra de negocios será el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. Si aquel período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

- 4ª) En los supuestos de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se entenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de establecimientos permanentes situados en territorio español.
- D) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- E) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.



- G) La Cruz Roja Española.
- H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.
- 2.- Los sujetos pasivos q que se refieren las letras A), D), G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
- 3.- Las exenciones previstas en las letras B), E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5°. - Bonificaciones.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, sus uniones, federaciones y confederaciones, así como las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. Este período caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 4.1.b) de esta Ordenanza.

Artículo 6°.- Procedimiento de concesión de beneficios fiscales.

1.- Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos precedentes de esta Ordenanza, que tengan carácter rogado, se presentarán en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal junto con la declaración de alta en el impuesto, y acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos.

El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el cual se entiende concedido, extendiendo sus efectos a partir del período impositivo siguiente a aquél en que el mismo se solicitó.

2.- El beneficio solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo en que el mismo fue solicitado, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute del beneficio fiscal.



Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del impuesto, el coeficiente de ponderación, el coeficiente que pondere la situación fisica del local dentro del término municipal y, en su caso, las bonificaciones previstas en la Ley y las reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 8°.- Coeficiente de ponderación

Sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y que se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000'00 hasta 5.000.000'00	1'29
Desde 5.000.000'01 hasta 10.000.000'00	1'30
Desde 10.000.000'01 hasta 50.000.000'00	1'32
Desde 50.000.000'01 hasta 100.000.000'00	1'33
Mas de 100.000.000'00	1'35
Sin cifra neta de negocio	1'31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C) del apartado 1 del artículo 4º de esta Ordenanza.

Artículo 9º.- Coeficientes de situación.

1.- Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo anterior, y atendiendo a la categoría fiscal de la calle o vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se aplicará la tabla de índices siguiente:

Categoría de la calle	Indice
Primera categoría	1'8
Segunda categoría	1'5
Tercera categoría	1'3
Cuarta categoría	1
Quinta categoría	0'7

2.- A los efectos de lo previsto en este artículo, anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las calles o vías públicas, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.



3.- El coeficiente de situación aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Artículo 10°.- Período impositivo y devengo.

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de <u>alta</u>, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de <u>baja</u> por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad regulados en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad, producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las cuotas por los trimestres durante los cuales las entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

Artículo 11°.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto es competencia del Ayuntamiento, y comprenderá las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.



- 2.- Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, establecido en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:
 - La fecha de notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
 - La fecha de finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón, cuando el tributo se exaccione a través de padrón.
- 3.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla, o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4.- Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.

5.- Las cantidades debidas devengan interés de demora, desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en período voluntario hasta el día en que tiene lugar el ingreso, y el mencionado interés se aplicará sobre la deuda tributaria, siendo compatible con el recargo de apremio ordinario (20%).

Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo (5%) o el recargo de apremio reducido (10%), y conforme se previene en el artículo 28.5 de la Ley General Tributaria, no se exigirán intereses de demora desde el inicio del período ejecutivo.

El tipo de interés será el vigente a lo largo del período en que se devenga, y será fijado conforme a lo que dispone el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

Artículo 12º.- Gestión.

1.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial..



2.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula. A continuación se practicará por el Ayuntamiento la liquidación correspondiente, que se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de la actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y al Ayuntamiento cuando se solicite la exención prevista en el artículo 4.1.c) de esta Ordenanza, el importe neto de la cifra de negocios.

Artículo 13°.- Inclusión, alteración o exclusión de oficio en los censos del impuesto.

Cuando la Administración Municipal tenga conocimiento del comienzo, variación o cese en actividades gravadas por el impuesto, que no hayan sido comunicadas por el sujeto pasivo, procederá a notificárselo al interesado, concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho.

Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones formuladas, se procederá, en su caso, de oficio, a la inclusión, alteración o exclusión en los censos del impuesto, notificándoselo a los sujetos pasivos, que podrán interponer los recursos pertinentes.

Las alteraciones o exclusiones de oficio surtirán efectos en la matrícula del impuesto en el período impositivo siguiente a aquél en que se hayan producido.

Artículo 14°.- Ingreso de las cuotas.

Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo, y según el calendario fiscal a que a tal efecto se apruebe.

Cuando se trate de altas de oficio y declaraciones de baja, las cuotas se recaudarán mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

Artículo 15°.- Comprobación e investigación

Por delegación del Ministerio de Hacienda, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderá la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, en su caso, sean procedentes y la notificación de la inclusión, alteración o exclusión de los datos contenidos en los censos.



Artículo 16°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan y lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la misma.

Disposición final.

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada en sesión plenaria de fecha 4 de marzo de 2005, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.